

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío**

Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Auto resuelve Recurso

Proceso : Verbal

Radicación : 630013103001-2020-00252-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra del auto de fecha 11 de marzo de 2021 que no tuvo en cuenta la notificación practicada, en este proceso verbal de LUZ CAROLINA VELANDIA RODRÍGUEZ, MARIO ALONSO JARAMILLO GÓMEZ, ERICK JARAMILLO VELANDIA, MARIO ANDRÉS JARAMILLO MELO, ALFONSO HERNÁNDEZ BERNATE, MARÍA NELLY GÓMEZ GALLEGO, GABBYD FRANCISCO VELANDIA RODRÍGUEZ y LUZ MARINA RODRÍGUEZ DE VELANDIA en contra de MARÍA TATIANA MACÍAS GONZÁLEZ y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que mediante auto del 19 de enero se admitió la demanda y en el numeral tercero del auto se mencionado “NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso...”
- Se cumplió con lo ordenado en dicho numeral y con el contenido del artículo 291 del C.G.P. además que en las notificaciones se le puso de presente al demandado las direcciones de correos electrónicos del despacho al igual que la del centro de servicios.

- Que se cumplió también con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- Al primer reparo expuesto por el despacho en relación con la notificación considera que la misma se hizo atendiendo lo dispuesto por el artículo 291 del C.G.P.
- En relación con el seguro reparo manifiesta que a pesar de que en el oficio de notificación personal, se consignó la dirección física del Juzgado, seguidamente en el mismo párrafo se colocó en conocimiento de los demandados la dirección electrónica del despacho y del centro de servicios judiciales.
- Frente al tercer reparto alegó que la notificación se efectuó siguiendo los lineamientos exigidos por el despacho en el numeral tercero del aludido auto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso verbal en el cual no se tuvo en cuenta la notificación practicada por la parte demandante, teniendo en cuenta varias anomalías que fueron dichas en el auto recurrido.

El recurrente argumenta que tuvo en cuenta para practicar la notificación el artículo 291 del C.G.P. en armonía con el decreto 806 de 2020, pero vistas las notificaciones allegadas se encuentra que los reparos hechos en el auto recurrido son totalmente acordes con la normativa aplicable.

Es claro que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estipula que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con lo cual es deber de la parte que notifica cumplir con poner en conocimiento de la parte notificada a efectos de cumplir con el debido proceso, pues se requiere tener seguridad de la forma en que los términos se contabilizan.

Además la notificación personal es el primer acto que se le pone de presente al demandado, a partir del cual se activan todas sus herramientas jurídicas para defenderse y por ello es que debe dársele seguridad jurídica con el término del que dispone para hacer efectivo su derecho de defensa.

También existe claridad en que en la citación no es viable poner la dirección física del Juzgado, toda vez que no se está atendiendo público de manera presencial, por lo que esto pone en seria duda el acto de notificación ya que se le da información equivocada a la parte citada y con ello se genera información confusa que puede generar una violación al debido proceso.

Debe tenerse en cuenta que la notificación del auto admisorio para la parte demandada debe estar rodeada de las garantías procesales que están establecidas en la legislación civil, máxime si tenemos en cuenta que se trata de la notificación más importante para el demandado por que es a partir de ella que se activan todos sus medios de defensa y contradicción, razón más que suficiente para que se cumplan con todos los requisitos legales sin que haya lugar a dudas frente a esa actuación.

Y es que, es claro que el Juzgado conoce cuál es el tenor del art. 291 del C.G.P., pero también lo es que debe acompasarse a las nuevas realidades: si se convoca la comparecencia a un juzgado que está cerrado, ¿a dónde va a asistir la parte a notificarse?, así se haya consignado la dirección electrónica se genera confusión al notificado.

Además, si bien es potestativa la notificación conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en ambos casos debe garantizarse el debido proceso a quien debe comparecer.

Por lo anterior no se revocará la decisión tomada el pasado 11 de marzo de 2021.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la notificación practicada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9607870c25b9183c7b68e5d2311a5ccf91980839a4f52e6f38dcc57aa244fo**

Documento generado en 24/05/2021 07:52:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>